

AUTO No. EPA-AUTO-1475-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DONALDO JOSE OSPINO SILGADO con C.C. 10.938.016 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1475-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACION FACTICA

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias, en cumplimiento al programa de seguimiento ambiental, realizó el 14 de marzo del 2022 visita de control y vigilancia en la iglesia cristiana cuadrangular, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre calle 17 # 65-08 en la ciudad de Cartagena, en dicha visita se observó que en dicho inmueble se estaban realizando actividades de remodelación de terraza, generando RCD sin presentar PIN GENERADOR, en contravención a lo dispuesto en la Resolución No. 0658 de 2019 artículo 5, literal c, expedida por el EPA.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1475-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DONALDO JOSE OSPINO SILGADO con C.C. 10.938.016 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

El personal técnico que realizo el operativo fue atendido por DONALDO JOSE OSPINO SILGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.938.016 en calidad de encargado de la obra y pastor de la iglesia cristiana que allí funciona.

Teniendo en cuenta las evidencias, nuestra Subdirección Técnica levanta acta No. 03 de 14 de marzo de 2022 e impone medida preventiva de SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD y colocación de sellos 003-2022, medida legalizada mediante EPA-AUTO-0218-2022 de 16 de marzo de 2022.

Consecuente con lo anterior el señor DONALDO JOSE OSPINO SILGADO, mediante peticiones radicadas con los Nos. EXT-AMC-22-008431, EXT-AMC-22-0027877, EXT-AMC-22-0030132 solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en razón a ello se envía con el memorando EPA-MEM-000966-2022 a nuestra subdirección técnica la práctica de visita a fin de determinar la prosperidad sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia, es así como a través del EPA-MEM-001500-2022 se remite concepto técnico No. 641 de 2022 en el cual se conceptúa lo siguiente:

“5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, los hechos de imposición de la medida preventiva, y el desarrollo de las obras civiles ejecutadas por el proyecto MEJORAS LOCATIVAS DEL TEMPLO, localizado en la dirección Daniel Lemaître Carrera 17 No. 65-08 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Los hechos generadores del proceso sancionatorio ambiental al que refiere el auto EPA-AUTO-0218-2022 del 16 de marzo de 2022, cesaron el 22 de marzo de 2022, una vez fue expedido el PIN GENERADOR del proyecto en mención.*
- *Es viable el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta al proyecto MEJORAS LOCATIVAS DEL TEMPLO a cargo del señor DONALDO OSPINO SILGADO identificado con cédula 10938016, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto EPA-AUTO-0218-2022 del 16 de marzo de 2022 desaparecieron y/o fueron subsanados”*

Con fundamento en lo resuelto en el concepto técnico antes transcrito, con auto No. EPA-AUTO-0582-2022, se determina levantar la medida preventiva impuesta en contra Iglesia Cristiana Cuadrangular, notificada con el EPA-OFI-004965 de 2022 por haberse comprobado que ha desaparecido las causas que la originaron.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que,

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que,



AUTO No. EPA-AUTO-1475-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DONALDO JOSE OSPINO SILGADO con C.C. 10.938.016 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31.

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención.

“dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

“establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”;

Que el artículo 2° de la mencionada ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.



AUTO No. EPA-AUTO-1475-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DONALDO JOSE OSPINO SILGADO con C.C. 10.938.016 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Que, de igual forma la norma señala en su artículo 3° que:

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que, a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Del Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 3 de 14 de marzo de 2022, se extrae que DONALDO JOSE OSPINO SILGADO posiblemente incumple con lo establecido en la Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5° consagra:

“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1475-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DONALDO JOSE OSPINO SILGADO con C.C. 10.938.016 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y al acta de visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 3 de 14 de marzo de 2022, generado por nuestra Subdirección Técnica, se evidencia que el señor DONALDO JOSE OSPINO SILGADO realizó actividades en la obra de construcción y demolición si contar con PIN generador de RCD, lo que constituye una presunta violación al régimen ambiental aplicable al presente caso, esto es artículo 5 de la Resolución No. 0658 de 2019.

Que, conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por nuestra Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la disposición antes descrita, causando un impacto desfavorable sobre el suelo debido a la mala disposición de los RCD generados en la obra que se ejecuta, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor DONALDO JOSE OSPINO SILGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.938.016, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el acta de visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 3 de 14 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1475-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DONALDO JOSE OSPINO SILGADO con C.C. 10.938.016 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente auto al señor DONALDO JOSE OSPINO SILGADO, con domicilio en el Daniel Lemaitre calle 17 # 65-08 en la ciudad de Cartagena, Correo: donaldo.ospino@gmail.com Tel: 317-6569767, a través de medios electrónicos de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo No. 1386 de 4 de octubre de 2022

Vobo: DMS-Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Reviso: Lilian Fernández
Asesor Jurídico Externo- EPA

Proyectó: Erika del C. Beltrán
Asesora Jurídica Externo – OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL